

**VLADIMIR GARCÍA AMADOR.  
ABOGADO.**

---

Bogotá, 26 de agosto de 2021

Señora:

**JUEZ  
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA  
E.S.D.**

**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL  
DE HECHO Y SU CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**RADICADO:** 110013110013 – 2021 – 00186- 00  
**DEMANDANTE:** **MARÍA CAÑÓN**  
**DEMANDADOS:** **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,  
CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,  
JOHNATAN STEVENS GONZÁLEZ CAÑÓN Y  
HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR  
EDUARDO GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D.)**

**I. REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA**

Respetada Doctora:

**LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, conforme al poder conferido y reconocido por el Despacho, procedo a contestar los hechos de la demanda y proponer excepciones de mérito, frente a las pretensiones de la señora **MARÍA CAÑÓN** en la causa de la referencia, en los siguientes términos:

**II. FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** **Es cierto**, como extrae del registro civil de defunción con número serial 10074857 del señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, el cual reposa en el plenario.

**HECHO SEGUNDO:** **No es cierto**, si bien como se observa de las declaraciones juramentadas efectuadas por los señores **MARÍA CAÑÓN** y **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** ante las Notarías 49 y 59 del Circulo de Bogotá, en las que efectivamente manifiestan que mantenían unión de hecho desde el año 1997, no puede perder de vista la demandante, que el señor González Moreno contaba con unión marital con la señora CLARA

INÉS RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, la cual sólo fue disuelta hasta el 31 de mayo de 2016, por decisión del Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá.

En igual dirección, también **es falso** que el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** hubiera configurado con la señora **MARÍA CAÑÓN** una *sociedad patrimonial* desde el 1 de septiembre de 1997, cuando la liquidación de la sociedad conyugal mantenida con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ se dio hasta el 7 de septiembre de 2016, lo que impide indiscutiblemente declarar la sociedad patrimonial, pues no pueden coexistir dos sociedades patrimoniales o conyugales.

**HECHO TERCERO: No nos consta**, deberá probarse por la parte demandante, reseñando, que al margen de la existencia o no de esta relación extramatrimonial por parte del señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, no puede pretender configurarse por parte de la señora **MARÍA CAÑÓN** unión marital de hecho ni sociedad patrimonial desde el 1 de septiembre de 1997, por las razones expuesta en el numeral anterior.

**HECHO CUARTO: Es cierto**, como se extrae del registro civil de nacimiento con número serial 29014100 del señor **JOHNATAN STEVENS GONZÁLEZ CAÑÓN**, el cual fue aportado por la parte demandante al momento de impetrar la demanda.

**HECHO QUINTO: Es cierto**, el 12 de agosto de 1966, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contrajo matrimonio con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, posteriormente disuelta el 31 de mayo de 2016 por decisión del Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá, y liquidada por Escritura Pública número 5420 de 7 de Septiembre del 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, documentos que fueron adosados por la parte demandante.

**HECHO SEXTO: Es cierto**, no obstante, debe resaltarse que contrario a lo reseñado por el abogado demandante, los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, fueron concebidos dentro de la vigencia de la unión marital efectuada y legalmente registrada por los señores **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, y no de una unión de hecho, como erradamente lo expone el apoderado actor.

**HECHO SÉPTIMO: Es cierto**, tal como se colige del proveído de 31 de mayo de 2016, emanado del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, que en el numeral primero de su parte resolutive resolvió, **DECRETAR** *la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por EDUARDO GONZÁLEZ MORENO y CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, celebrado el 12 de agosto de 1966 en la Parroquia San Victorino de esta ciudad, inscrito el Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C., documento que se encuentra en el expediente. .*

**HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto**, si bien los señores **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, autenticaron el documento reseñado en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, donde además se establecían las obligaciones alimentarias en aquella época respecto a los menores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, dicho documento carece de valor probatorio alguno para establecer la disolución de la sociedad conyugal o liquidación patrimonial de los otrora declarantes, dado que esas causales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 1820 del Código Civil Colombiano<sup>1</sup>, presupuestos que no cumple de forma alguna el documento presentado en este hecho.

También debe tomarse en cuenta y es importante resaltar, que a pesar de las manifestaciones contenidas en el documento elevado ante Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, el 19 de abril de 1980 nace CLARA YOHANA GONZALEZ RODRÍGUEZ, hija de los señores **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, registrada por sus progenitores a través del Registro Civil de Nacimiento con numero serial 5219926 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, y situación que no sólo contradice el documento citado, sino también, permite establecer que el señor continuaba manteniendo una relación con su cónyuge.

**HECHO NOVENO: Es cierto**, como se observa en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496**, la Escritura Pública número 5420 de 7 de Septiembre del 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá y la Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado del inmueble para el año 2021, todos estos documentos que se encuentran en el legajo.

**HECHO DECIMO:** En cuanto al párrafo primero de este hecho, son manifestaciones que debe ser probadas por la parte demandante, en la medida que a pesar que señala su colaboración en la construcción de la casa en la que actualmente habita junto a su núcleo familiar, pretendiendo con ello establecer unas presuntas recompensas por mejoras en su favor, dicha situación, que en todo caso, se aparta de la naturaleza del presente proceso, y para lo cual, únicamente se cuenta en el acervo probatoria, con la manifestación de haber retirado sus cesantías, prueba que resulta absolutamente insuficiente para demostrar, la

---

<sup>1</sup> La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
  - 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifesten su voluntad de mantenerla.
  - 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
  - 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo [140](#) de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
  - 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
- No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.
- Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

capacidad económica que le asistía para efectuar una construcción de la magnitud que señala en este punto.

Por el contrario, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** si dispuso de sus bienes y su patrimonio para levantar el inmueble donde hoy reside la demandante junto a su hijo.

En cuanto a la manifestación del parágrafo segundo, debe probar la señora **MARÍA CAÑÓN** la disposición de sus propios recursos para efectuar las mejoras o construcciones alegadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **5 ON-1052496**, dado que la única prueba que aporta referente a esta manifestación o que se puede observar en el plenario, es la efectuada en la declaración presentada ante la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, el 18 de marzo de 2004, donde indica la demandante, *QUE LA LIQUIDACIÓN PARCIAL DE MIS CESANTÍAS QUE RECIBA COMO EMPLEADA DE INDUSTRIAS CHEFF, DONDE ACTUALMENTE LABORO LAS EMPLEARE ÚNICAMENTE EN REPARACIONES LOCATIVAS EN CASA DE PROPIEDAD DE MI COMPAÑERO EDUARDO GONZÁLEZ MORENO, UBICADA EN LA CARRERA 104 A ·130 B – 07 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.*

Además, la anterior manifestación va en contravía de lo indicado en el presente hecho, dado que presenta la licencia de construcción LC-12-4-0428 del 29 de Junio del 2012, cuando señala que los recursos para el efecto fueron dispuestos en el año 2004, recayendo en cabeza de la señora **MARÍA CAÑÓN** demostrar la adquisición de préstamos y disposición de sus ingresos, en el entendido que no aporta ningún documento que permita dar certeza a sus manifestaciones, situación que le exige desplegar la carga probatoria para el efecto.

Con todo, no puede perderse de vista, que la naturaleza del presente asunto se dirige a demostrar la presunta existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** hubiera configurado con la señora **MARÍA CAÑÓN**, a partir del 1 de septiembre de 1997, situación que como se ha reseñado en los numerales anteriores, resulta abiertamente improcedente al tenor de la ley 54 de 1990, modificado por la Ley 997 de 2005, habida cuenta que las declaraciones deprecadas, no pueden ser aprobadas, tomando en cuenta que el causante contó con unión marital y sociedad conyugal vigente con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ hasta el año 2016, situación que será desglosada normativa y jurisprudencialmente en el acápite siguiente.

En conclusión, resulta palmario que la señora **MARÍA CAÑÓN** sin aportar prueba alguna de la que se establezcan su manifestaciones, pretende hacerse acreedora de recompensas dentro de la sociedad patrimonial presuntamente constituida con el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, situación que de primera mano resulta abiertamente improcedente, dado que como se ha insistido en este pronunciamiento, no puede constituirse la reclamada sociedad ante la existencia de una previa sin extinguir.

En todo caso, en virtud de lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, corresponde a la señora **MARÍA CAÑÓN** demostrar los hechos que sostiene sus peticiones.

### **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare, que entre la señora MARÍA CAÑÓN, identificada con C.C. No. 35.469.076 de Usaquén y el señor EDUARDO GONZÁLEZ MORENO, (Q.EP.D) quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.062.560 de Bogotá, existió una unión marital del hecho entre compañeros permanentes desde el año de 1997 hasta el 21 de Mayo del 2020, en la medida que, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contaba con un impedimento para que se declaré la unión marital de hecho con la señora **MARÍA CAÑÓN** en la fecha aducida por esta, como es el matrimonio católico celebrado el 12 de agosto de 1966 con la señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, que solo fue disuelto hasta el 31 de mayo de 2016.

**PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare, la existencia de la Sociedad patrimonial entre los señores EDUARDO GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.062.560 de Bogotá y la señora MARÍA CAÑÓN, identificada con C.C. No. 35.469.076 de Usaquén, toda vez, que el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contaba con **sociedad patrimonial** previamente constituida con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, la cual, fue disuelta hasta el 7 de septiembre de 2016, lo que impide indiscutiblemente dar asertividad a las pretensiones de la parte demandante, por cuanto la ley 54 de 1990 y la jurisprudencia que ha desarrollado asuntos de esta categoría, impide la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales

**PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a que, se declare disuelta la sociedad patrimonial de esta unión marital por causa de muerte y se ordene su correspondiente liquidación y adjudicación del patrimonio social que se relaciona en la presente demanda, toda vez, que no es procedente la declaratoria del nacimiento de la sociedad patrimonial en las fechas solicitadas por la señora **MARÍA CAÑÓN** por cuanto, se insiste, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contó con **sociedad patrimonial** con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ hasta el 7 de septiembre de 2016, situación que impide por disposición normativa y jurisprudencial, que se de paso a esta declaración.

**PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** y en su lugar solicito, que se condene en costas a la parte demandante.

Para sustentar las opciones previamente señaladas a la señora Juez planteo las siguientes,

---

<sup>2</sup> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

#### **IV. EXEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **1. EXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE POR PARTE DEL SEÑOR EDUARDO GONZÁLEZ MORENO, EN LAS FECHAS QUE RECLAMA LA SEÑORA MARÍA CAÑÓN.**

Se sustenta esta en replica en el hecho cierto e indiscutible, e incluso reconocido por la demandante, respecto a que el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** dentro de las fechas en que se reclama la constitución de la unión de hecho, contaba con unión marital con la señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, la cual sólo fue disuelta hasta el 31 de mayo de 2016, por decisión del Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá.

Asimismo, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contaba con sociedad conyugal con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ la cual se liquidó por Escritura Pública número 5420 de 7 de Septiembre del 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá.

Para el efecto, el artículo 2 de la ley 54 de 1990, vigente a la fecha en que la demandante reclama la configuración de la unión marital, modificada por la Ley 997 de 2005, señala:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, (aparte en negrilla declarado inexequible).

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

De lo anterior se puede extraer, que ante la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, como son, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años, o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, impide rotundamente que se conforme la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.

Situación está, reseñada por la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad 257 de 2015, donde prescribió, *“Como puede observarse, la primera parte de la disposición establece dos normas: el nacimiento de una presunción de sociedad patrimonial y la **potestad de declararla judicialmente.** Ambas operan bajo dos condiciones: (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas sin impedimento para casarse y (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas con impedimento para casarse, de uno o de los dos miembros, si la(s) sociedad(es) conyugal(es) anterior(es) se ha(n) disuelto al menos un año antes del inicio de la unión marital.”* (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación número 003-2021, emanada dentro del Radicado número 11001-31-10-018-2010-00682-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, compiló los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho y su subsecuente sociedad patrimonial, de la siguiente forma:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01); 21 Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

**A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores**

**hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).**  
(Resaltado Propio).

Posteriormente, en el mismo pronunciamiento, la Corte Suprema, resaltó:

[S]on requisitos fundamentales para su estructuración [de la unión marital de hecho], la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, pues se acepta como tal únicamente la conformada por un hombre y una mujer; que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio; y que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. **Y para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla Judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho'** (negrilla fuera de texto, se, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117).

(...)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2 de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas...

**De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen** (negrilla fuera de texto, SC, rad. n.º 2008-00322-01).

Y posteriormente agregó:

En el punto, cabe destacar que '[la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2 de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la 'unión marital de hecho', corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma' (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008- 23 Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 00322-01) (negrilla fuera de texto, SC, 11 sep. 2013, rad. n.º 2001-00011-01).

En igual dirección el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil sostiene, El matrimonio es nulo y sin efecto, ***Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.***

De lo ampliamente expuesto tenemos, ante la inexistencia de los presupuestos para configurar la unión de hecho, y aun ante una presunta conformación de la misma, no es posible declarar judicialmente la sociedad patrimonial, pues, como en el presente caso, existía previo a ello una sociedad conyugal conformada previamente por el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO.**

En este sentido, como lo señala el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contaba con un impedimento para que se declaré la unión marital de hecho con la señora **MARÍA CAÑÓN**, en la fecha aducida por esta, como es el matrimonio católico celebrado el 12 de agosto de 1966 con la señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, que se reitera, fue disuelto únicamente hasta el 31 de mayo de 2016.

Así las cosas no hay lugar a que se declare la existencia de unión marital de hecho desde el año 1997, cuando existían en ese momento impedimentos legales para que desde esa fecha se persiga dicha declaratoria.

Por lo anterior, tampoco puede deprecarse una sociedad patrimonial entre el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y la señora **MARÍA CAÑÓN**, pues contaba aquel, con una sociedad conyugal conformada con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ que sólo se liquidó por la Escritura Pública número 5420 de 7 de Septiembre del 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá.

Bajo todo lo expuesto, debe decirse que además de las disposiciones de la ley 54 de 1990, la jurisprudencia ha sido reiterada y pacífica en desarrollo de dicha normatividad, en cuanto a la improcedencia y prohibición de la coexistencia de dos sociedades patrimoniales, que para la presente demanda se establece claramente, en la medida que si el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** disolvió su matrimonio con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ hasta el 31 de mayo de 2016, y liquidó la sociedad conyugal el 7 de septiembre de la misma anualidad, sólo desde esa fecha y bajo el cumplimiento de los presupuestos normativos, podía conformar una sociedad patrimonial con **MARÍA CAÑÓN**, es decir, ***(i) dos años de existencia de la unión marital en parejas sin impedimento para casarse y (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas con impedimento para casarse, de uno o de los dos miembros, si la(s) sociedad(es) conyugal(es) anterior(es) se ha(n) disuelto al menos un año antes del inicio de la unión marital.***

De lo anterior, se colige la improcedencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, pues si bien, como lo ha señalado la Corte

Suprema de justicia, podría constituirse una unión de hecho entre el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y la demandante **MARÍA CAÑÓN**, no obstante, de ninguna manera alguna puede declararse la existencia de un sociedad patrimonial, antes de la liquidación de la conformada con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, esto es, el 7 de septiembre de 2016, y una vez se cumplan los presupuestos esbozados por la ley 54 de 1990.

## **2. INEXISTENCIA DE BIENES DENTRO DE LA PRESUNTA UNIÓN DE HECHO CONFORMADA ENTRE EL SEÑOR EDUARDO GONZÁLEZ MORENO Y LA DEMANDANTE MARÍA CAÑÓN.**

Se basa la siguiente replica, en la visible intención de la señora **MARÍA CAÑÓN**, respecto a que se establezca la existencia de la sociedad patrimonial con el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** desde el 1 de septiembre de 1997, con el único fin de incluir en la masa de los bienes de la presunta unión de hecho que acá persigue, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496**, cuando a todas luces dicha declaración es absolutamente improcedente, en primera, por cuanto se trata de un bien propio del señor González Moreno, y además, porque ingresó a su patrimonio en razón a la liquidación de la sociedad conyugal efectuada con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, y por tanto, no puede ingresar a la presunta sociedad constituida con la señora Cañón.

La anterior manifestación encuentra sustento, en los mismo argumentos que se plantearon en la excepción anterior, en el sentido que no pueden prevalecer dos sociedades patrimoniales en el mismo espacio temporal, por tanto, en caso de declararse una unión de hecho, está, en si misma, no conforma la sociedad conyugal que reclama la señora **MARÍA CAÑÓN**, la cual sólo podría cobrar relevancia legal, con posterior a la liquidada con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, esto es, el 7 de septiembre de 2016, y una vez se cumplan los presupuestos esbozados por la ley 54 de 1990, siendo visible, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496** era un bien propio del señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, y no tiene asidero alguno la demandante, del que se pueda reseñar la entrada de dicho bien a la reclamada unión marital de hecho.

Si bien la señora **MARÍA CAÑÓN**, sostiene en su argumentación fáctica que, *el inmueble habitado por el señor GONZÁLEZ MORENO en la fecha de iniciada la convivencia con la señora MARÍA CAÑÓN, sólo contaba con un piso en obra gris y sin todos los servicios esenciales. La construcción del segundo y tercer piso se realizó con aportes de los dos compañeros provenientes de préstamos bancarios y sus ingresos (salarios compañera y pensión del causante), obra debidamente legalizada ante la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, según consta en la licencia de construcción LC-12-*

*4-0428 del 29 de Junio del 2012, autorizando la construcción de tres (3) pisos. (Aporto Licencia construcción), frente a dichas sucintas y cortas afirmaciones no existe prueba alguna, más allá de la manifestación efectuada ante la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, el 18 de marzo de 2004, donde indicó, QUE LA LIQUIDACIÓN PARCIAL DE MIS CESANTÍAS QUE RECIBA COMO EMPLEADA DE INDUSTRIAS CHEFF, DONDE ACTUALMENTE LABORO LAS EMPLEARE ÚNICAMENTE EN REPARACIONES LOCATIVAS EN CASA DE PROPIEDAD DE MI COMPAÑERO EDUARDO GONZÁLEZ MORENO, UBICADA EN LA CARRERA 104 A ·130 B – 07 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.*

En este punto debe recalarse que en virtud a lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, corresponde a la señora **MARÍA CAÑÓN** demostrar los hechos que sostiene sus peticiones.

Sumado a lo anterior, frente al planteamiento de la demandante debe traerse a colación, lo expuesto al respecto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación número 003-2021, emanada dentro del Radicado número 11001-31-10-018-2010-00682-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se dijo:

“Quienes sin casarse entre sí, se hayan unido para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, aunque convivan bajo un mismo techo y de manera pública y estable, a la manera de los legítimamente casados, carecen de derecho para reclamar, fundados únicamente en que existe la unión concubinaria, que se les otorgue participación en las utilidades que su compañero haya obtenido durante el tiempo en que han cohabitado.

Ni a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado. El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial (SC, 18 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372-2377, p. 92).”

(...)

a) La finalidad que persigue la medida acusada es legítima a la luz de la Constitución: La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los

---

<sup>3</sup> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

compañeros permanentes. No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.

b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.

Así las cosas, los alegatos para hacer el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496** y las presuntas mejoras efectuadas en conjunto con su único propietario como parte de la improcedente sociedad conyugal, no pueden ser tenidas en cuenta, en primera, porque no existe o no presentó la demandante prueba alguna de su colaboración o la disposición de suma alguna para tal fin, y segundo, y más importante aún, los supuestos aportes que hizo la señora **MARÍA CAÑÓN**, de existir, según su dicho, se efectuaron en la vigencia de la sociedad conyugal mantenida entre el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, y el inmueble sólo pasa a ser propiedad exclusiva de aquel, con todas sus anexidades y mejoras, una vez liquidada la sociedad prevalente, esto es, el 7 de septiembre de 2016.

En este orden, conforme a la convivencia mantenida entre el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y la señora **MARÍA CAÑÓN**, en caso de haberse configurado, no se generó en sí misma, ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes con la señora Cañón, en tanto se trataba un bien de la sociedad conyugal sostenida con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, que por su mera existencia, impedía por mandato de ley, la configuración de otra patrimonial.

Así lo dijo la Corte en la Jurisprudencia reseñada, cuando recalcó, **La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional**

En suma, no puede pretender la señora **MARÍA CAÑÓN** que ingrese a la unión marital de hecho que en esta demanda suplica, el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496**, si se toma en cuenta, que dicho inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal **GONZALEZ – RODRIGUEZ**, esto a través de la Escritura Pública 1045 de 7 de abril de 1992 de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá, y posteriormente paso a ser un bien propio del señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, en razón a la Escritura Pública número 5420 de 7 de Septiembre del 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá.

Lo anterior impide que dentro de la inexistente sociedad patrimonial que reclama la señora **MARÍA CAÑÓN**, ingrese el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496**, dado que hasta el 7 de septiembre de 2016, pertenecía a la sociedad conyugal **GONZALEZ – RODRIGUEZ**.

Dicho lo anterior, en caso que se reconozca la unión marital de hecho de el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y la señora **MARÍA CAÑÓN**, esta solo tendrá efectos patrimoniales con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal **GONZALEZ – RODRIGUEZ**, luego de cumplidos los prepuestos de ley, y en tal sentido el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496** adquirido en el año 1992, no puede hacer parte de aquella unión, pues se trata de un bien propio adquirido por señor González el 7 de septiembre de 2016.

#### **V. . PETICIONES PRINCIPALES.**

**PRIMERA:** Que se declare que no se configura unión marital de hecho entre los señores **MARÍA CAÑÓN y EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, desde el año de 1997 hasta el 21 de Mayo del 2020, por las razones expuestas en el acápite de excepciones.

**SEGUNDA:** Que se declare, que no se configuró *Sociedad patrimonial entre los señores **MARÍA CAÑÓN y EDUARDO GONZÁLEZ MORENO***, toda vez, que este último contaba con *sociedad patrimonial* con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ la cual fue disuelta hasta el 7 de septiembre de 2016, lo que impide indiscutiblemente dar asertividad a las pretensiones de la parte demandante, por cuanto la ley 54 de 1990, impide la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales

**TERCERA:** Que ante la inexistencia de la unión marital de hecho, se abstenga el Despacho de disolver la presunta sociedad conyugal entre los señores **MARÍA CAÑÓN y EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**  
**PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO**, en los términos solicitados por la parte demandante, toda vez, que no es procedente la declaratoria del nacimiento de la sociedad patrimonial en las fechas solicitadas por la señora **MARÍA CAÑÓN** por cuanto el señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** contó con *sociedad patrimonial* con la señora CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ hasta el 7 de septiembre de 2016, situación que impide por disposición normativa y jurisprudencial, que se de paso a esta declaración.

#### **VI. PETICIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** Que en caso de declararse la unión marital de hecho entre los señores **MARÍA CAÑÓN y EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, se disponga que la sociedad conyugal conformada, solo tiene efectos una vez se cumplan los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 y la jurisprudencia traída a esta contestación, contados a partir del el 7 de septiembre de 2016.

Por lo anterior,

**SEGUNDA:** Que se disuelva y liquide la sociedad conyugal conformada entre los señores **MARÍA CAÑÓN y EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, teniendo en cuenta que su configuración solo puede darse con posterioridad al 7 de septiembre de 2016, una vez se cumplan los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 y la jurisprudencia traída a esta contestación, y en tal virtud, se abstenga de incluir el bien identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496**, por ser un bien propio del señor González Moreno, que anterior a ello hacía parte de la sociedad patrimonial **GONZALEZ – RODRIGUEZ**.

**TERCERO:** Que a falta de otros bienes, la sociedad conyugal **CAÑÓN – MORENO**, se liquide debe liquidarse en ceros y sin bienes de conjuntos.

**CUARTA:** Que se condene en costas a la parte demandante.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas:

### **A. DOCUMENTALES:**

- 1.** Registro civil de defunción con número serial 10074857 del señor **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO**, el cual reposa en el plenario.
- 2.** Sentencia de 31 de mayo de 2016, del Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá, por la que se decreta la *cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por EDUARDO GONZÁLEZ MORENO y CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, celebrado el 12 de agosto de 1966 en la Parroquia San Victorino de esta ciudad, inscrito el Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.*, documento que se encuentra en el expediente
- 3.** Escritura Pública número 5420 de 7 de Septiembre del 2016 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, por la cual se liquida la sociedad conyugal de los señores **EDUARDO GONZÁLEZ MORENO** y CLARA INES RODRIGUEZ DE GONZALEZ, que esta adosado al expediente.
- 4.** Escritura Publica 1045 de 7 de abril de 1992 de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá.
- 5.** Registro civil de nacimiento con número serial 29014100 del señor **JOHNATAN STEVENS GONZÁLEZ CAÑÓN**, el cual se encuentra en el plenario.
- 6.** Registros civiles de nacimiento de los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ**

**RODRÍGUEZ Y CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** aportados junto al poder conferido al suscrito abogado.

7. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496**, que obra en el dossier.
8. Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N-1052496** para el año 2021, documentos que se encuentra en el legajo.
9. Licencia de construcción LC-12-4-0428 del 29 de Junio del 2012, que reposa en el expediente.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Solicito se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA CAÑÓN**, sobre los hechos de esta demanda y demás actuaciones relevantes, el que formulare personalmente o por sobre sellado que allegare oportunamente.
2. Solicito se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor **JOHNATAN STEVENS GONZÁLEZ CAÑÓN**, demandado en este asunto, sobre los hechos de esta demanda y demás actuaciones relevantes, el que formulare personalmente o por sobre sellado que allegare oportunamente.

**C. DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Solicito se sirva señalar fecha y hora para que la demandada **CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, efectúe declaración de parte sobre los hechos de esta demanda y demás actuaciones relevantes.
2. Solicito se sirva señalar fecha y hora para que el demandado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, efectúe declaración de parte sobre los hechos de esta demanda y demás actuaciones relevantes.
3. Solicito se sirva señalar fecha y hora para que el demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, efectúe declaración de parte sobre los hechos de esta demanda y demás actuaciones relevantes.

**D. TESTIMONIOS**

Solicito se reciban los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, vecinos y domiciliadas en esta ciudad sobre los hechos de esta demanda y demás, con el fin de establecer los elementos objetivos y subjetivos que exige la conformación de la unión marital de hecho, por ser ellos quienes conocen los particulares del caso, de la siguiente forma:

**1. Carlos Arturo Romero Melo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.130.249** quien reside en la **CALLE 144 No. 36 A – 45 APARTAMENTO 501 TORRE 14** de Bogotá.

**2. Elsa Fonseca González** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.364.974**.

**Correo Electrónico:** [elsafg75@hotmail.com](mailto:elsafg75@hotmail.com).

**3. Edwin Fernando Sánchez Arias** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.019.637** quien reside en la **CALLE 149 No. 115 N – 28 APARTAMENTO 102** de Bogotá.

**Correo Electrónico:** [t.he.sanchez@hotmail.com](mailto:t.he.sanchez@hotmail.com).

### **VIII. NOTIFICACIONES**

Dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 30 de julio de 2021, informo los correos electrónicos de mis mandatarios, de la siguiente forma:

- **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**Correo Electrónico:** [leduardogr@gmail.com](mailto:leduardogr@gmail.com).

- **JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**Correo Electrónico:** [carlos2019gozalezrodriguez@gmail.com](mailto:carlos2019gozalezrodriguez@gmail.com)

- **CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**Correo Electrónico:** [jogosr@gmail.com](mailto:jogosr@gmail.com)

De conformidad con lo expuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, manifiesto al Despacho, **bajo la gravedad del juramento**, declaro que la información previamente suministrada, corresponde a las direcciones electrónicas utilizadas por los señores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y CLARA YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, que fueron suministradas por mis poderdantes.

**EL SUSCRITO:** En la secretaría del juzgado y/o en la dirección: **CARRERA 12 No. 19 – 76**.

**Correo Electrónico:** [vladiazul@hotmail.com](mailto:vladiazul@hotmail.com).

Cordialmente,

**LUIS VLADIMIR GARCÍA AMADOR**

C.C.No.79.987.601 de Bogotá

T.P.No. 174.395

Dir: calle 20 N° 10-62

Email: [vladiazul@hotmail.com](mailto:vladiazul@hotmail.com)

Tel: 2436260- 3204231613